

»tium eis de simili licentia assignatis , & assignandis,  
 »officium Parochi hujusmodi matrimononia celebrando,  
 »& Ecclesiastica Sacramenta ministrando , prout hac-  
 »tenus consueverunt ( dummodo ipsi in reliquis solem-  
 »nitatibus dicti Concilii formam observent ) exercere,  
 »& Verbum Dei ( ut præfertur ) quatenus ipsi Religiosi  
 »Indorum illarum partium idioma intelligant , de suo-  
 »rum Superiorum licentia , ut præfertur , in eorum Ca-  
 »pitulis Provincialibus obtenta , prædicare , ac confes-  
 »siones audire , Ordinariorum locorum , & aliorum quo-  
 »rumcumque licentia minime requisita , libere , & licite  
 »valeant , licentiam , & facultatem auctoritate Aposto-  
 »lica , tenore præsentium concedimus , & indulgemus .

748 »Et insuper ne in locis illarum partium , in qui-  
 »bus sunt Monasteria Religiosorum , qui animarum cu-  
 »ram exercent , aliquid per prædictos Episcopos inno-  
 »vetur eadem auctoritate , & tenore statuimus , & ordi-  
 »namus sic per quoscumque Judices , & Commissarios  
 »quavis auctoritate fungentes , sublata eis , & eorum cui-  
 »libet , quavis aliter judicandi , & interpretandi faculta-  
 »te , judicari , & definiri debere . Ac quidquid secus su-  
 »per his à quocumque quavis auctoritate scienter , vel  
 »ignoranter attentari contigerit , irritum , & inane de-  
 »cernimus . Mandantes nihilominus dilectis filiis Curia  
 »Causarum Camera Apostolicæ Generali Auditori , &  
 »Beatae Mariæ de Mercede , ac del Carmen extra , &  
 »intramuros Hispalen . Monasteriorum per Priores gu-  
 »bernari solitorum , Prioribus quatenus ipsi , vel duo , aut  
 »unus eorum per se , vel alium , seu alios eisdem Reli-  
 »giosis in præmissis efficacis defensionis præsidio assis-  
 »tentes , faciant eis , & eorum cuilibet , concessione , in-  
 »dulto , statuto , & ordinatione , ac aliis præmissis pa-  
 »cifice frui & gaudere . Non permittentes eos per locorum  
 »Ordinarios , & alios quoscumque contra præsentium te-  
 »nere quomodolibet molestari , perturbari , aut inquieta-  
 »ri . Contradictores quoslibet , & rebelles , per censuras  
 »Ecclesiasticas , ac etiam pecuniarias pœnas , eorum ar-  
 »bi-

»bitrio moderandas , & applicandas , appellatione post-  
 »posita compescendo , ac censuras ipsas , etiam iteratis  
 »vicibus aggravando , interdictum ponendo , invocato  
 »ad hoc , si opus fuerit , auxilio brachii sæcularis . Non  
 »obstantibus &c . . . . . sequuntur non obstantia , & cæ-  
 »tera communia , &c . Datum Romæ apud Sanctum Pe-  
 »trum sub annulo Piscatoris , die 24 Martii , anno 1567” .

## CAPITULO III.

*Sigue la historia de las Parroquias de los Regulares de las Indias despues de la publicacion del precedente Breve .*

649 **E**Ste Breve de S. Pio V. concedido á instancia de S. M. Católica , como consta de su contexto mismo ; y deseando que tuviese efecto por las mismas razones y causas , que habian movido el Real ánimo para pedirlo , lo mandó dirigir sin pérdida de tiempo á su Real Audiencia de México con una Real Cédula del tenor siguiente . EL REY . “ Nuestro Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia , que reside en la Ciudad de México . Sabed , que Su Santidad á nuestra suplicacion ha concedido un Breve , por el qual da facultad para que los Religiosos de las Ordenes de Santo Domingo , S. Francisco , y S. Agustin administren en los Pueblos de Indios de esa tierra los Sacramentos , como lo solian hacer antes del Concilio Tridentino con licencia de sus Prelados , y sin otra licencia , como mas largamente lo vereis por el traslado de dicho Breve autorizado del Arzobispo de Rosano , Nuncio de Su Santidad , que en esta Corte reside , que con esta vos mando enviar , el original del qual queda en el nuestro Consejo de las Indias . Y porque al servicio de Dios nuestro Señor , y nuestro , y bien de los naturales de esas partes conviene , que el dicho Breve se guarde y cumpla , vos mando , que luego que lo recibais lo hagis saber al Arzobispo de esa Nueva España , y Obispos del distrito

»de esa Audiencia, y proveais, que así ellos como los  
 »Religiosos de dichas Ordenes guarden y cumplan el di-  
 »cho Breve en todo y por todo, como en él se con-  
 »tiene; y contra el tenor y forma de él no vayan, ni  
 »consientan ir, ni pasar en manera alguna; y para que  
 »así se haga y cumpla, hareis dar el despacho necesá-  
 »rio. Fecha en el Escorial á 21 de Septiembre de 1567  
 »años 1.<sup>o</sup>»

750 El Breve de S. Pio V. reforzado con esta Real Cédula pareció un triunfo considerable á todos los Regulares de la Nueva España; y parecia que habia de ser permanente, porque para su cumplimiento se reiteraron nuevas órdenes por S. M.<sup>2</sup>; pero luego el Pontífice Gregorio XIII. revocó todos los *motus proprios*, que se oponian á los Decretos del Santo Concilio Tridentino, en orden á administrar la cura de las almas sin licencia de los Diocesanos; mas como esta era una revocacion general, pretendieron los Regulares, que no comprendia al privilegio concedido en forma específica por S. Pio V.; y habiendo ocurrido por la correspondiente declaracion á Gregorio XIV. entonces Sumo Pontífice, y cometido este el negocio á una Congregacion de Cardenales, dixeron deberse estar al Breve de S. Pio V. y en consecuencia de esto expidió su Bula, en que lo mandaba así<sup>3</sup>. Con esta nueva disposicion se afirmaron mas y mas en su modo de concebir todos los Regulares de la Nueva España, donde nunca podia lograrse que las Iglesias de los Indios, que estaban á su cargo, fuesen reconocidas con la calidad de Parroquias, sin embargo de que ya se habian expedido algunas Reales Cédulas, que llaman del Patronato, que arreglaban la nue-

va  
<sup>1</sup> Esta Real Cédula ya no habló con la Religion de la Merced, porque no habian concurrido á la súplica, y estaban religiosa y voluntariamente sometidos á las Leyes del Patronato Real, en punto de Parroquias, como se ha dicho arriba.

<sup>2</sup> Se dió para este efecto segunda Cédula en 15 de Enero de 1568.

<sup>3</sup> *Greg. XIV. per Bullam quæ incipit: Quantum animarum cura.*

va forma con que debian proveerse las Doctrinas<sup>1</sup>.

751 El fundamento en que estribaba el casi obstinado dictamen de los Regulares consistia en sus antiguos privilegios, en el Breve de S. Pio V. y en esta última expresa confirmacion de Gregorio XIV.; y como querian, que pedidos estos privilegios por S. M. fuesen ya incorporados en la regalía, se consideraban autorizados para reiterar los recursos y súplicas, que interponian efectivamente; pero siempre lo hicieron con sumision y respeto, esperando la declaracion última de S. M. sobre el uso de los Breves. En estas contestaciones pasaron hasta el año de 1622. en que salió la famosa Bula de Gregorio XV. anulando todos los privilegios contrarios al Tridentino, y sujetando á todos los Regulares, á cuyo cargo estuviese la cura de las almas al exámen, visita y correccion de los Señores Obispos<sup>2</sup>; y no obstante todo esto, en el memorial que se presentó por las tres sobredichas Religiones al Señor Felipe IV. en 1644 por el Licenciado Don Luis de la Palma, Apoderado de ellas, todavía se alega, que esta Bula no se recibió en España, y que su execucion se habia suspendido por otro Breve de Urbano VIII. de 7 de Febrero de 1625 á pedimento del Duque de Pastrana, Ministro en Roma, quien tuvo orden de S. M. para pedir la dicha suspension.

752 Esta alternativa de Breves entretuvo el tiempo, y nunca se llegaba al fin de poner aquellas reducciones sobre el pie de verdaderas Parroquias, porque aunque  
 Tom. II. V 3 en

<sup>1</sup> Estaba expedida la primera Real Cédula general desde primero de Junio de 1574.

<sup>2</sup> *Bulla Gregor. XV. incipit: Inscrutabili Dei providentia. Habetur tom. 3. Bullar. p. 402. ad eamque sunt referenda Concilii Decreta quorum ipsa meminit, atque illa innovat sess. 25. de Regularib. cap. 11. sess. 7. de Reformat. cap. 13. Item Breve Clem. VIII. Religiosorum, de quo agunt Cæsar Lambertin. de Jure Patron. 1. p. lib. 2. q. 11. art. 3. Gonzalez de Regul. 8. Chancellar. glos. 4. à n. 90. glos. 5. §. 3. n. 34. Cardinal. Seraphin. decis. 1158. n. 7.*

en ellas se hacia el servicio divino con solemnidad, faltaba la de estar sus Ministros dedicados á sus ministerios, y cura de almas por los Diocesanos, de cuya sujecion se consideraban exentos todavía; mas ya la probabilidad de su opinion se iba extenuando; porque habiendo preguntado el Arzobispo de Lima en 1629 á la Sagrada Congregacion, ¿si el Breve de S. Pio V. para que los Regulares pudiesen administrar Sacramentos sin sujetarse al exámen, visita y correccion del Obispo estaba, ó no revocado? respondió: *Que la correccion, exámen y visita del Obispo, y su jurisdiccion sobre los Regulares Párrocos era la misma, que sobre los Seculares en las cosas concernientes á la cura de las almas*<sup>1</sup>.

753 Aun quando despues de todo esto quisiera persuadirse, que los dichos Breves y Bulas no estaban revocadas determinadamente en los dominios de Indias, faltaria el fundamento y fuerza necesaria para la persuasion, despues de la decision final de la ruidosa causa de la Puebla de los Angeles, porque en ella se preguntó: ¿si la ya referida Bula de Pio V. concedida á pedimento de S. M. Católica, y no de los Regulares, estaba revocada por las Bulas de los Sumos Pontífices, en que habian mitigado las exenciones de los Regulares? Y fué respondido por la Congregacion: *Se ha de comunicar esto con Su Santidad, para ver si quiere declarar, no estar la Bula revocada; pero con todo esto, ella no sufraga sino en los lugares donde hay defecto de Párrocos*<sup>1</sup>.

754 De quanto aquí se ha dicho se infiere, que sea lo que fuere de su revocacion, ya está declarado, que ella

<sup>1</sup> Consult. fuit facta per D.D. Ferdinand. Arias Hugarte, quæ adducitur in allegat. pro Clero Angelopolit. allegat. 4. n. 14. in not. margin. ubi asseritur hoc fuisse approbat. à Senatu Indiar. & iterum n. 75. fol. 230. De hac declarat. agit etiam Barbosa in Summ. decision. Apost. collect. 297. n. 11. D. Montenegro ubi sup. lib. 5. tract. 2. session. 9. n. 4.

<sup>2</sup> Innoc. X. in Bulla: Cum sicut accepim. an. 1568.

ella no puede tener efecto alguno en aquellas partes, en que hay competente número de Presbiteros Seculares para estos ministerios, la qual declaracion evidentemente confirma, que el defecto de Párrocos Seculares fué todo el motivo de la concesion de la citada Bula: con que si consta que la causa ha cesado enteramente, es regular que cese tambien el uso de la concesion<sup>1</sup>; y en el memorial del Venerable Señor Palafox sobre la execucion del Breve de Inocencio X. al num. 102, se dice así: *Aquella Bula de Pio V. solo se ha de entender donde no hay Curas, porque donde los hay no fué la voluntad Apostólica, que tuviese fuerza; y el Padre Hurtado en el número 642 de la obra que se cita abaxo, llega á decir, que en esta causa proceden los Regulares sin mas Patronos, que la misma protervidad y contumacia.*

755 El P. Avendaño procedió con mejor fundamento en mi dictamen. Hácese cargo de que la Bula Piana fué concedida á instancia de S. M. Católica; y de aquí infiere, que el uso de ella ha de depender todavía del arbitrio de su voluntad<sup>2</sup>; y dice muy bien, porque puede negar su *Regio-exequatur* á todas las demas Bulas, que la contradigan; y á la verdad el Rey es el único á quien pertenece por muchos títulos el declarar, quando se verifica el defecto de Párrocos Seculares, para que los Regulares puedan usar, ó no de dicha Bula; y declarado por S. M. que el dicho defecto no se verifica, parece consiguiente, no solo la cesacion de la Bula de S. Pio V. sino la de todas las demas antiguas, en que se concedian varios privilegios donde faltaban Obispos, y Clérigos Seculares; y solo deberán conservar su fuerza,

V4

<sup>1</sup> Optime de hoc P. Thom. Hurtado de Congr. sustent. Cleric. digres. 2. n. 787. etiam hoc tetigit Avendañ. in Auctuar. Indic. 4. p. sect. 8. n. 158. & ante eos pro v. D. Palafox in Defension. canonic. an. 1652.

<sup>2</sup> Avendañ. cit. tit. 17. n. 22. Videatur etiam Hurtado digres. 2. n. 631. & 655. & iterum n. 787.

y vigor en aquellas partes de Misiones vivas, donde ahora se verifican las mismas razones, que fueron causa impulsiva para pedir, y conceder los ya referidos privilegios, como se insinuó arriba tratando de conversiones<sup>1</sup>. Lo mismo puede verse en el P. Rodriguez<sup>2</sup>; y aunque Avendaño defiende lo mismo en repetidos lugares de sus obras, parece que se ha de leer con cuidado en su inmediata cita, donde la reflexión que hace sobre el defecto de Párrocos, la juzgó poco conforme á la sinceridad, con que deben entenderse las Bulas, y demas documentos públicos, que no admiten tergiversacion.

756 Al paso que corria esta rara variedad de Breves, revocaciones y nuevas confirmaciones, y que sin cesar ocurrían con este motivo nuevas razones, para dilatar mas y mas el pacífico establecimiento de Parroquias, baxo de la inspeccion y órdenes de los Diocesanos, se veían tambien varias Reales Cédulas dirigidas á diversas partes del Estado de las Indias, permitiendo en unas la puntual observancia del Breve de San Pio V. y mandando en otras, que se estuviese á las disposiciones del Patronato Real, y del Santo Concilio Tridentino; y en esto, que parecia inconexión, procedían S. M. y el Consejo con una cordura bien premeditada; porque, ni el número de Presbíteros Seculares era igual en todas partes, ni el diverso estado de las conversiones permitia que con todos los Regulares se hiciese igual novedad á un mismo tiempo; y de estas diversas consideraciones nacia, que hoy se mandase la dicha sujecion al Ordinario en unas Provincias de la América, y luego despues se diese contraorden para que administrasen en la forma antigua; porque algunos sucesos avisaban, de que todavía no era tiempo de aquella substan-

<sup>1</sup> Legendus omnino est sup. hoc Suarez de Relig. t. 4. tract. 10. lib. 9. cap. 4. à num. 3.

<sup>2</sup> Rodrig. tom. 2. QQ. Regul. q. 100. art. 3. versic. Circa quam concessionem. & cautè legendus Avendaño in Thesaur. Indic. tit. 12. n. 181.

tancial mudanza en la administracion de las nuevas Iglesias de los Indios; y aunque en prueba de esto podríamos aducir un copioso número de exemplares, baste por ahora la mudanza que es notoria con el motivo del Breve de S. Pio V. Se administraban las Iglesias por los Regulares con sola la dependencia de sus Prelados: se publicó el Concilio que los sujetaba á los Ordinarios en la cura de las almas: mandó S. M. que se practicase así; pero luego por nuevos motivos se ocurrió de orden del Rey por otra Bula para lo contrario; y últimamente despues de publicada esta, se presentaron nuevas causas, para que prevaleciese la disposicion Conciliar del Tridentino.

757 Esta variedad de providencias la he calificado yo por un efecto de la christiana política de nuestros Monarcas. Conocidamente se tiraba á entretener el tiempo, para que en todas partes llegasen las cosas á un estado, en que pudieran darse providencias generales, que comprehendiesen á todos; y entre tanto, no se hacia mas, que contemporizar, ya con los Obispos, y ya con los Regulares, hasta que llegase el deseado momento en que pudieran acordarse los contrarios derechos, que alegaban. Pero en medio de tantas, y tan diversas órdenes siempre, y en todas ellas se manifesta mas, ó menos la idea de S. M. y su Consejo, de que los Regulares, que exercian el cargo de Curas dependiesen de los Ordinarios en el exámen, visita, y correccion, por lo que á la cura de almas era relativo, como se verá luego quando se trate de la presentacion, exámen, canónica institucion, y visita de los Ordinarios; pero sin embargo de que en las órdenes se insinuaba bastantemente la voluntad de S. M. Católica, y de que se habían dado varias providencias, en que expresamente se prevenia esta forma, todavía la execucion no podia entablarse universalmente: ni convenia que los Ministros del Rey violentasen entonces el curso que esto tenia por el camino de la tolerancia; y de ordinario dexaban